

Expediente: 674/22

Carátula: LAS LANZAS S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ NULIDAD / REVOCACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 26/07/2023 - 04:55

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20217454868 - LAS LANZAS S.A., -ACTOR

JUICIO:LAS LANZAS S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD /
REVOCACION.- EXPTE:674/22.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 674/22



H105021436830

JUICIO:LAS LANZAS S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION.-
EXPTE:674/22.-

San Miguel de Tucumán, Julio de 2023

VISTO: Los autos del epígrafe.

CONSIDERANDO:

I. En fecha 03/02/23, a hs. 14.12, el letrado apoderado de Las Lanzas S.A., Eduardo Sixto Martinez Folquer, con el patrocinio letrado de Aida Zudaire, solicita que se aclare el monto de la tasa proporcional de justicia requerida en el punto II del decreto de fecha 27/12/2022. Ello -continúa- teniendo en cuenta que la actora abonó el valor de la tasa que rige para procesos con montos indeterminados conforme lo dispone el art. 44, inc. 11, de la Ley Impositiva (ley 8.467), ya que el proceso versa sobre la nulidad de un acto administrativo, por lo que no existe suma de dinero sobre la que determinar la base. Cita jurisprudencia local. Pide que se tenga por cumplido el pago de la tasa proporcional de justicia (ley 8.467) o que en su defecto se aclare el criterio de determinación de dicha tasa.

Por providencia de fecha 14/02/23 se dispuso que pase a conocimiento y resolución del tribunal lo manifestado por la representación letrada de la parte actora.

II. Preliminarmente, es útil repasar algunas constancias del expediente con la finalidad de ilustrar en qué contexto procesal se inserta el pedido que aquí se trata: En fecha 13/12/22, la representación

letrada de la firma actora dedujo demanda contra la Provincia de Tucumán a fin de que declare la nulidad de las Resoluciones N° 347 de fecha 19/07/2022 del Ministerio de Desarrollo Productivo y N°122-DFA-2021 dictada por la Dirección de Fiscalización Ambiental en el expte. 600/621-DFA-2020, por la que impuso una sanción de multa a Las Lanzas SA por la suma de \$146.403,00 (Ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos tres), por considerarla incurso en el tipo infraccional del artículo 47 de la Ley 6253 y artículos 13 y 14 del Decreto reglamentario 1955/9.

Por providencia de fecha 14/12/22 se dispuso -en lo que aquí interesa- que “reponga la actora la tasa proporcional de justicia” (punto III).

Por presentación de fecha 23/12/22, la actora adjuntó “comprobante de pago de pago de recaudos de ley” por un valor de \$4200.

Por proveído de fecha 27/12/22 se dispuso: “I) Agréguese y téngase presente los comprobantes de pago de la tasa de apersonamiento, boletas de aportes de ley 6059 y bonos profesionales acompañados por los letrados Eduardo Martínez Folquer y Aida Zudaire. II) Respecto de la tasa proporcional de justicia, estese a lo establecido por el art. 44, inc. 1, de la Ley Impositiva (ley 8.467)”.

Finalmente, sobreviene el pedido que aquí se trata -realizado en fecha -03/02/23, a hs. 14:12- dirigido a que “se tenga por cumplido el pago de la tasa proporcional de justicia (ley 8.467) o que en su defecto VE aclare el criterio de determinación de dicha tasa”.

III. Efectuado este breve repaso, lo primero que hay que advertir es que la actora no ha articulado formalmente un recurso de revocatoria en contra de la requisitoria efectuada por el punto II del proveído de fecha 27/12/22. En este sentido, salta a la vista que la solicitud de la actora trasluce -en realidad- la pretensión de que el Tribunal revoque o modifique la providencia que encuadra la tasa proporcional de justicia que se debe abonar en este caso en la norma del artículo 44, inciso 1, de la Ley Impositiva (ley 8.467). Efectivamente, la actora pretende -en cambio- que se aplique aquí la norma que rige los procesos con montos indeterminados (art. 44, inc. 11, de la Ley Impositiva) y, consecuentemente, se tenga por cumplido el recaudo de la tasa de justicia.

Pero aún si se pasara por alto esta falta de interposición formal de un recurso de revocatoria y se lo tratara como tal, el planteo resultaría inadmisibles por extemporáneo. El artículo 76 del mismo Código dispone respecto del recurso de revocatoria: “Se interpondrá por escrito, dentro del tercer día de notificada la providencia que lo motiva (...)”. Y según las constancias del expediente digital, el proveído del 27/12/22 fue notificado en el casillero digital de la actora en fecha 28/12/22; por lo que el escrito de fecha 03/02/23 (hs. 14.12) fue presentado ya vencido aquel plazo perentorio.

A todo evento, si se considerara el pedido subsidiario de la actora (“que en su defecto VE aclare el criterio de determinación de dicha tasa”) como una interposición formal de un recurso de aclaratoria en contra de la providencia de fecha 27/12/22, tampoco resultaría admisible. Primero, por ser extemporáneo, de acuerdo a lo normado por el artículo 74 del CPA. Y, también, porque no hay error material o concepto oscuro en el encuadramiento de la tasa proporcional de justicia en la norma del artículo 44, inciso 1, de la Ley Impositiva (ley 8.467), que efectúa el punto II del proveído en cuestión. Encuadramiento que -vale señalar sólo a mayor abundamiento- es enteramente consecuente con la postura que ha sostenido invariablemente esta Sala II de la Cámara Contencioso Administrativa en muchos pronunciamientos en casos de similares características (v.gr.

“Noacam S.A. vs. Provincia de Tucumán -Dirección General de Rentas- s/ Nulidad/Revocación”, expte. N° 781/14; “Prette Rubén Horacio José vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, expte. N° 83/15; “AGFA Graphics Argentina S.A. vs. Provincia de Tucumán - D.G.R.- s/ Inconstitucionalidad, expte. N° 599/16; entre muchos otros).

En definitiva, corresponde rechazar el pedido formulado por la firma actora en su presentación de fecha 03/02/23.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en providencia del 14/02/23;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, al pedido formulado por la firma actora en fecha 03/02/23, por las razones consideradas.

HAGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER SERGIO GANDUR

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946
Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.